

LISTA DE DECRETOS PUBLICADOS POR AÑO:

AÑO	DECRETO	PUBLICACIÓN	
1978	86	24 DE ABRIL	227
1978	7	1° DE JULIO	229

PUBLICACIÓN: 24 DE ABRIL

DECRETO NUMERO 86

EL H. XLIX CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE AL ARTICULO 31, FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA ENTIDAD.

DECRETA:

Artículo Unico.- Se reforman los Artículos 25, 28, 41 Fracción IX, 44 Fracciones VI yVII; 50; 51; 53 Fracciones VI y XXVII de la Constitución Política del Estado, para quedar redactados en la siguiente forma:

Artículo 25.- El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias; Tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias; el primero se iniciará el 1o. de marzo y concluirá el 30 de junio, y el segundo se iniciará el 1o. de octubre y concluirá el 31 de diciembre. Se reunirán en sesiones extraordinarias cuando fuere convocado por la Diputación Permanente.

Artículo 28.- Durante el primer período de sesiones ordinarias, el Congreso se ocupará preferentemente de examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos de Estado y Mpales. correspondientes al año anterior; y en el segundo, y para que rijan en el año siguiente, se ocupará preferentemente de dictar la Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, y de aprobar el Presupuesto de Egresos de Estado que el Gobernador deberá enviar al Congreso durante el mes de noviembre.

Artículo 41.- De éste artículo se reforma la siguiente fracción:

IX.- Recibir la protesta del Gobernador, Magistrados y Diputados.

Artículo 44.- Se reforman las siguientes fracciones:

VI.- Recibir la protesta del Gobernador y Magistrados:

VII.- Convocar inmediatamente por sí sola, al Congreso, a sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador, los Diputados, los Magistrados o el Procurador General de Justicia hayan cometido algún delito grave del orden común y en los casos de falta absoluta del Gobernador.

Artículo 50.- El Gobernador entrará al ejercicio de sus funciones el 1o. de abril del año correspondiente, durará en su cargo 6 años y nunca podrá ser reelecto. Los ciudadanos que hayan ocupado el cargo de Gobernador del Estado por elección popular directa ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo ni aún con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

El Gobernador al tomar posesión de su cargo rendirá ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en los recesos de aquél, la siguiente protesta: Protesto solemnemente guardar y hacer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ellas emanen; desempeñar leal y patrióticamente, el cargo de Gobernador del Estado, mirando por la prosperidad y bienestar de la Entidad, y si así no lo hiciera, que el Estado me lo demande.

Artículo 51.-Para suplir las faltas temporales del Gobernador, el Congreso del Estado, o en su receso, la Diputación Permanente, nombrará un Gobernador Interino.

En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida en los 3 primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las 2 terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino; el mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador Interino, la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de un mes, ni mayor de 3 meses.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que éste, a su vez, designe al Gobernador Interino y expida la convocatoria a elecciones de Gobernador en los términos del párrafo anterior.

Si la falta ocurriere durante los 3 últimos años del período, si el Congreso se encontrare en sesiones designará al Gobernador Substituto, que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral, y haga la elección de Gobernador Substituto.

Si la falta absoluta ocurriere no encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones el 1o. de abril, cesará sin embargo, el Gobernador cuyo período haya terminado y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el que designe el Congreso del Estado y procederá conforme al párrafo 2o. del presente artículo.

Si la falta absoluta ocurriere encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia se encargará del Despacho hasta la toma de posesión del Gobernador Provisional o del Substituto, en sus respectivos casos.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia se encargará además, del Despacho de Gobierno, siempre que por cualquier motivo no precisado por esta Constitución, se encuentre acéfalo el Poder Ejecutivo.

Artículo 53.-En las siguientes fracciones:

VI.-Hacer que se remita al Congreso el 15 de marzo de cada año, la Cuenta General del Estado correspondiente al año anterior.

XXVII.-Asistir al H. Congreso el día 1o. de marzo de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la administración pública.

TRANSITORIO

UNICO.-Este Decreto surtirá sus efectos a partir del 15 de marzo próximo del año en curso.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento. Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Hidalgo en Pachuca, Hgo. a los siete días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

Diputado Presidente Lic. HELIODORO VALLEJO LAZCANO.- Diputado Secretario Dr. EDMUNDO ELENSE LEDEZMA. Diputado Secretario Profr. ATANACIO MENDOZA CHAVEZ.- Rúbricas.

PUBLICACIÓN: 1º DE JULIO

JORGE ROJO LUGO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; a sus habitantes sabed:

Que el H. L Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 7

El H. L Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo.

DECRETA:

Artículo Unico.-Se reforma el Capítulo II en sus Artículos 54 y 57 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar en la siguiente forma:

CAPITULO II

DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DEL EJECUTIVO.

Artículo 54.-Para el despacho de los negocios del Ejecutivo, habrá tres funcionarios, que se denominarán: Secretario General de Gobierno, Secretario de Administración y Secretario de Planeación; y las demás dependencias que establezca la Ley Orgánica correspondiente, la que distribuirá los asuntos que han de estar a cargo de cada una de ellas.

Artículo 57.-Todos los decretos, reglamentos y órdenes del Gobernador, deberán ser firmados por el Secretario del Despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponda y sin éste requisito no serán obedecidos.

TRANSITORIO

Unico.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho.-El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. JORGE ROJO LUGO.-El Secretario General de Gobierno, Lic. JESUS MURILLO KARAM.-Rúbricas